



RESOLUCIÓN

NÚMERO 3 0 5 · 0 9

FECHA 0 9 JUL 2009

Visto que la solvencia patrimonial de las instituciones financieras es un pilar fundamental para constituir y mantener un eficaz sistema de administración integral de los riesgos implícitos en la actividad bancaria.

Visto que el patrimonio de las instituciones financieras debe estar respaldado por activos de consistente valor y capacidad generadora de renta con el propósito de permitir una cobertura adecuada a los riesgos inherentes a la intermediación financiera.

Visto que a los fines de coadyuvar positivamente la protección de los fondos depositados por el público en las instituciones financieras, se deben establecer y mantener niveles mínimos de cobertura patrimonial en relación con los principales activos de riesgo generados en la actividad de intermediación financiera desarrollada por las entidades bancarias.

Visto que los principales riesgos afrontados por las instituciones financieras en el desarrollo de la actividad bancaria se identifican con activos insolventes o desvalorizados por incumplimiento o falla de la contraparte, ilíquidos o con escasa capacidad para responder ante exigencias de pasivos y con pérdida de valor en su cotización o valoración en mercados organizados.

Visto que la exposición a los riesgos por parte de las instituciones financieras, puede traducirse en una afectación importante del nivel de solidez de su estructura patrimonial, y por ende, en la capacidad de crecimiento y de protección a los recursos captados del público.

Visto que la ponderación de los activos y de operaciones contingentes por niveles generales de riesgo y el establecimiento de un porcentaje mínimo de adecuación patrimonial que cubra parte de tales cuantificaciones, es un principio regulatorio de naturaleza conservadora, para evaluar, conjuntamente con otros indicadores, la solvencia patrimonial básica de las instituciones financieras.

Visto que la determinación del grado de adecuación patrimonial de las instituciones financieras en lo referente a los porcentajes o niveles de ponderación de riesgos de sus activos y operaciones contingentes, es una medición que denota, de forma general, la pertinencia de la estructura de los recursos propios para soportar el crecimiento de las operaciones de intermediación financiera y, consecuentemente, el incremento en la asunción de los riesgos identificables con tal condición.

Visto que esta Superintendencia a través del Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-09381 del 23 de junio de 2009, de conformidad con los artículos 17 y 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, solicitó la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto al contenido del proyecto de Resolución relacionado con la determinación de la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes aplicando criterios de ponderación con base en riesgos de las instituciones financieras, el cual en su sesión de Directorio N° 4.195 del 25 de junio de 2009 decidió opinar favorablemente sobre dicha solicitud.

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en su objetivo de velar por la adecuada solvencia patrimonial de las instituciones financieras, debe promover y aplicar medidas e instrucciones de carácter prudencial a los fines de valorar los niveles de adecuación patrimonial de tales entidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 24 y numeral 9 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece los siguientes principios y procedimientos para calcular el grado de adecuación patrimonial de las instituciones financieras, en relación con los activos y operaciones contingentes ponderadas por niveles de riesgo,

RESUELVE:

"MODIFICAR/ACTUALIZAR LAS NORMAS PARA DETERMINAR LA RELACIÓN PATRIMONIO SOBRE ACTIVOS Y OPERACIONES CONTINGENTES, APLICANDO CRITERIOS DE PONDERACIÓN CON BASE EN RIESGO"

Artículo 1: Los bancos e instituciones financieras regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán determinar con periodicidad mensual, la ponderación del riesgo en sus activos y operaciones contingentes; así como, el monto requerido de patrimonio para cubrir suficientemente la cuantificación de los riesgos, siguiendo las instrucciones establecidas en la presente normativa. Las ponderaciones se efectuarán adicionando al saldo de los activos y operaciones contingentes mantenidos en el país, los respectivos montos que arrojen las oficinas y sucursales de los bancos o instituciones financieras, situadas en el exterior del país (balance consolidado).

Artículo 2: A los fines y efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Resolución, se fijan las siguientes definiciones de términos:

Activo total: Corresponde al valor de los bienes y derechos propiedad del banco o institución financiera, presentados en el respectivo balance general. A los únicos efectos del cálculo de la relación de adecuación patrimonial descrita en el artículo

6 de la presente norma, se deberá deducir del activo total el saldo de las inversiones en títulos o valores de la Deuda Pública Nacional del mes que corresponda a la medición.

Activos ponderados por riesgos: Representa la sumatoria del valor que se asigna a los activos del banco o de la institución financiera, sujetos a riesgos, que se originan al multiplicar el valor en libros de cada activo por el respectivo coeficiente de ponderación de riesgos definidos en esta normativa.

Activo neto: Monto resultante después de deducir al valor de costo de un activo, de ser el caso, las provisiones, apartados, depreciaciones, o amortizaciones. Tiene el mismo significado que el término valor según libros.

Coeficiente de adecuación de capital: Es la proporción en que el Patrimonio de un banco o institución financiera, respalda el valor de los activos y operaciones contingentes, ponderadas por su nivel de riesgo. Se calcula dividiendo el respectivo monto de patrimonio, entre los activos y operaciones contingentes ponderadas por niveles de riesgo.

Coeficientes de ponderación de riesgos: Representan factores porcentuales preestablecidos asignados a las diversas categorías de activos y operaciones contingentes, de los bancos e instituciones financieras, a los fines de cuantificar el riesgo de los mencionados rubros.

Gestión operativa: Es la diferencia aritmética entre los saldos presentados por las cuentas de resultados deudoras y acreedoras.

Operaciones contingentes ponderadas por riesgos: Representan el saldo total de las operaciones fuera de balance, de los bancos e instituciones financieras, que por su naturaleza representan riesgos indirectos, multiplicadas por el respectivo coeficiente de ponderación de riesgos.

Patrimonio contable: A los únicos efectos del cálculo del indicador de Solvencia Patrimonial, se considerarán el monto del capital pagado, los aportes patrimoniales no capitalizados, las reservas de capital, los ajustes al patrimonio, la gestión operativa, los resultados acumulados, la ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta, las acciones en tesorería, del banco o de la institución financiera.

Artículo 3: Determinación del Patrimonio: A los efectos de calcular la relación patrimonio/activos más operaciones contingentes ponderados por riesgo, el patrimonio de los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estará constituido por dos niveles:

1. Patrimonio primario (Nivel I): Corresponde al valor que resulta de la sumatoria algebraica de los siguientes rubros, de acuerdo con el saldo presentado en el balance general del banco o de la institución financiera:

- a. Capital pagado (acciones comunes y acciones preferidas)
- b. Aportes patrimoniales no capitalizados (solamente al monto correspondiente a los Aportes para incrementos de capital)
- c. Reservas de capital (Legal, Voluntaria y Otras reservas obligatorias)
- d. Resultados acumulados
- e. Gestión operativa
- f. (Acciones en tesorería)

Al monto resultante de dicha sumatoria, se deben deducir los siguientes conceptos: (i) Insuficiencias de provisión detectadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; (ii) Participaciones en instituciones financieras del país (reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), incluyendo las inversiones en empresas filiales o afiliadas financieras del país; (iii) Plusvalía y; (iv) Pérdidas registradas como activos diferidos.

2. Patrimonio complementario (Nivel II): Corresponde a rubros y/o partidas de cuentas del balance de los bancos e instituciones financieras, que aun cuando no forman parte del patrimonio contable, pueden considerarse como formas condicionadas de capital, para los únicos efectos de la cuantificación del grado de adecuación patrimonial por ponderación de riesgo en activos y operaciones contingentes. El Patrimonio complementario estará formado por la suma de los siguientes conceptos:

- a. Primas sobre aportes de capital
- b. Donaciones capitalizables
- c. Obligaciones convertibles en acciones

El monto total del Patrimonio complementario (Nivel II) no podrá exceder al ciento por ciento 100% de la cuantía del Patrimonio primario (Nivel I).

Artículo 4: Los bancos e instituciones financieras calcularán con frecuencia mensual, el índice de adecuación patrimonial total, mediante la suma del valor del patrimonio primario (Nivel I), más el patrimonio complementario (Nivel II), dividido entre el monto total de los activos y operaciones contingentes, ponderados por niveles de riesgos. El cociente obtenido, una vez multiplicado por cien (100), no deberá ser inferior a doce por ciento (12%).

Artículo 5: En todo caso el valor de la relación patrimonio primario (Nivel I) entre el monto total de los activos y operaciones contingentes ponderados por niveles de riesgos, no deberá ser inferior a seis por ciento (6%), el cual deberá ser calculado por los bancos e instituciones financieras con una frecuencia mensual.

Artículo 6: Los bancos e instituciones financieras calcularán, con frecuencia mensual, el índice de adecuación de patrimonio contable, mediante la división del monto del patrimonio contable más la gestión operativa, entre el valor del activo total. El cociente obtenido, al ser multiplicado por cien (100), no deberá ser inferior al ocho por ciento (8%).

Artículo 7: Los bancos e instituciones financieras, a los fines del cálculo de los índices de adecuación patrimonial detallados en los artículos 4 y 5 de las presentes normas, aplicarán al valor de los activos y operaciones contingentes referenciadas a continuación, las ponderaciones de riesgo indicadas:

a) Partidas con ponderación de riesgo de 0%

1. Efectivo en moneda nacional y moneda extranjera.
2. Banco Central de Venezuela.
3. Bancos y otras instituciones financieras del país.
4. Bonos y obligaciones emitidas por el Banco Central de Venezuela.
5. Inversiones en títulos valores emitidos y/o avalados por la Nación.
6. Bonos y obligaciones de Gobiernos Estatales.
7. Bonos y Obligaciones de Entidades Municipales.
8. Bonos y Obligaciones de Organismos de la Administración Descentralizada.
9. Participación en instituciones financieras del país (que se consideren como patrimonio computable en otros bancos, entidades financieras y empresas de seguro por estar sujetas a regulación y supervisión).
10. Inversiones en empresas filiales o afiliadas financieras del país.
11. Colocaciones en el Banco Central de Venezuela.
12. Activos del Fideicomiso.
13. Obligaciones emitidas por entidades públicas no financieras del país.

Los activos señalados en los numerales 6, 7, 8 y 13; ponderarán en esta categoría siempre que estén avalados o respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

b) Partidas con ponderación de 20%

1. Bancos y corresponsales del exterior.
2. Colocaciones en operaciones interbancarias - Certificados de ahorro en instituciones financieras del país.
3. Colocaciones en operaciones interbancarias - Depósitos a plazo en instituciones financieras del país.

c) Partidas con ponderación de 50%

1. Efectos de cobro inmediato.
2. Colocaciones en operaciones interbancarias - Otras obligaciones emitidas por instituciones financieras del país.
3. Otras Colocaciones (Desarrollo microfinanciero y microempresarial; colocaciones en el sector agrícola y colocaciones en el sector turismo).
4. Créditos vigentes o reestructurados otorgados al sector agrícola (incluyendo los créditos reestructurados conforme al Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria).
5. Microcréditos vigentes o reestructurados.
6. Créditos otorgados al sector turismo, vigentes o reestructurados.
7. Créditos otorgados a la actividad manufacturera, vigentes o reestructurados
8. Créditos hipotecarios vigentes o reestructurados, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Publicas (antes Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat).

d) Partidas con ponderación de 75%

1. Colocaciones en operaciones interbancarias - Overnight en moneda nacional.

e) Partidas con ponderación del 100%

Los rubros activos y operaciones contingentes deudoras no incluidas en las categorías de riesgos anteriores deben ser incorporadas en el presente nivel y ser ponderadas en un ciento por ciento (100%). Excepto:

1. Las obligaciones por los compromisos registrados en las subcuentas 616.01M01 y 616.02, cuando la institución actúa como reportadora.
2. Inversiones en títulos valores afectas a reporto con el Banco Central de Venezuela, cuenta 616.01M.02.
3. Líneas de crédito de utilización automática.
4. Cartas de crédito emitidas no negociadas, correspondiente a los convenios Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Los bancos e instituciones financieras podrán deducir de los activos sujetos a esta última ponderación el monto de los depósitos en efectivo, constituidos en el mismo banco o institución financiera del país y que se hayan cedido en garantía específica sobre la operación, sujeta a ponderación.

Para aquellos casos en los cuales los rubros sujetos a ponderación tengan una discriminación o división diferente a la establecida en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, se deberá

anexar al formulario N° SBIF017 "Índice de Capital de Riesgo", una relación demostrativa de la composición de cada rubro sujeto a tal condicionante, dicho anexo deberá estar conciliado con el saldo de la cuenta de mayor registrada en el balance de la institución.

Artículo 8: Los rendimientos por cobrar provenientes de los activos financieros se le aplicará la misma ponderación de riesgo que detenta el rubro o partida que lo genera.

Artículo 9: Este Organismo dependiendo de la evolución de la situación económica-financiera y la dinámica que refleja el sistema bancario, así como la constitución y desarrollo de las variables definitorias de los riesgos asumidos por las instituciones bancarias, podrá efectuar modificaciones de forma o fondo en cuanto a: las ponderaciones de riesgos, los elementos incluidos para el cálculo de los índices de adecuación patrimonial y la composición o configuración de los diversos rubros tomados en cuenta para las respectivas cuantificaciones.

Artículo 10: Los reportes mensuales contentivos de los índices calculados y las ponderaciones de riesgos de los activos y las operaciones contingentes, calculados por cada banco o institución financiera, de acuerdo con lo pautado en la presente normativa, deberán ser consignados ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el plazo de doce (12) días siguientes al cierre de cada período mensual y deberán ser debidamente suscritos por el presidente de la institución, el contralor o auditor general y dos (2) miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11: Se derogan las Resoluciones Nros.: 090.95; 233.06 y 058.07 de fechas 15 de mayo de 1995; 12 de abril de 2006 y 15 de febrero de 2007, respectivamente; publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.714 del 19 de mayo de 1995 y en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.439 del 18 de mayo de 2006 y N° 38.648 del 20 de marzo de 2007.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Eugar Hernández Behrens
Superintendente

